RESOLUCION Nº 333/08

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 479/07, caratulado “Pérez Esquivel, Adolfo y otros c/ Dres. Torres Sergio –Gordo– Farias y Obligado”, del que

RESULTA:

I. La presentación de los señores Adolfo Pérez Esquivel y otros, en su mayoría querellantes en la causa “ESMA”, en la que denuncian al doctor Sergio Torres, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, y a los doctores Guillermo Andrés Gordo, Ricardo Luis Farías y Daniel Horacio Obligado, integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 (fs. 1/56).

Refieren que desde la reapertura de la causa, habían realizado diversos planteos en los que cuestionaron severamente los privilegios de los imputados y solicitaron su traslado a dependencias del Servicio Penitenciario Federal.

Cuestionan que el juez de primera instancia haya rechazado, mediante una resolución del 12 de mayo de 2005, su solicitud de cambio de lugar de detención del imputado Héctor Antonio Febres. Éste se encontraba detenido desde 1987 y murió el 11 de diciembre de 2007 bajo circunstancias dudosas en su lugar de detención –Zona Delta, a cargo de la Prefectura Naval Argentina-.

Afirman que la resolución aludida fue apelada ante la Cámara de Apelaciones del fuero, cuya Sala II resolvió “‘revocar parcialmente la resolución apelada y

disponer que se aplique la custodia y régimen penitenciarios a los imputados Jorge Acosta, Héctor Febres, Raúl Scheller, Carlos Capdevilla, Adolfo Donda, Antonio Pernías, Manuel García Tallada, Oscar Montes, Alfredo Astiz y Juan Antonio Azic, confirmando el lugar de alojamiento ya seleccionado por el juez de grado" (fs. 53 vta.). Esta resolución fue confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal.

Por otra parte, los denunciantes sostienen que "(e)l 18 de octubre de 2007, en el comienzo del debate oral seguido a Febres ante el Tribunal Oral Federal N°5, la querella que representa a Carlos Lordkipanise, Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos (AEDD) y Fundación Investigación y Defensa Legal Argentina (FIDELA) según consta en Actas, solicitó se revoque la privilegiada situación de detención de Héctor Antonio Febrés en Prefectura Naval Argentina –Zona Delta- y que sea alojado en una unidad penitenciaria del Servicio Penitenciario Federal, hasta la finalización del juicio" (fs. 51 vta.).

Se agravian de que "(e)l TOF 5 contesta, según consta en Actas: ... 'Seguidamente, y respecto del cambio de lugar de alojamiento del imputado, tampoco se hará lugar, toda vez que el mismo fue dispuesto en el marco de la causa 'Nicolaides, Cristiano' y mantenido desde el 16 de setiembre de 2003 por el Juzgado instructor, sin que hayan mediado circunstancias objetivas que impongan una modificación mientras dure este debate'" (fs. 51 vta.).

II. El 30 de enero de 2008, los presentantes invocan un hecho nuevo y solicitan la abstención de la señora Consejera Dra. Diana Conti.

En lo que se refiere a los nuevos hechos, mencionan el auto de procesamiento dictado por el Juzgado Federal N° 1 de San Isidro en las actuaciones por las que se investiga la muerte de Héctor Febrés. De ese auto surgen, en opinión de los denunciantes, ciertas irregularidades en la "custodia" de Febrés, que, según entienden, no habrían sido analizadas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, ni por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5.

Señalan que de la investigación llevada a cabo por la jueza Arroyo Salgado, titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, se desprenden irregularidades en las condiciones de detención en lo que hace a las comodidades que contaba Febrés, como ser una línea telefónica, reproductor de DVD y acceso a Internet. También, manifiestan que el detenido habría recibido innumerables visitas en diversos horarios, en tono desacorde con lo que implica la situación de prisión preventiva. Por último, refieren que no se habrían realizado los controles médicos adecuados.

Con relación a la solicitud de abstención de la Consejera Diana Conti, sustentan su pedido en las declaraciones efectuadas el 6 de enero del corriente año por la consejera, en las que habría manifestado la inadmisibilidad de la denuncia.

III. El 7 de febrero de 2008, se presentan varios de los denunciantes solicitando que se requiera al Ministerio de Defensa un informe del Almirante Jorge Godoy. También solicitan que se le tome declaración testimonial a un integrante de la Prefectura Naval Argentina que, en el mes de julio de 2007, denunció las condiciones privilegiadas de Héctor Febres, y al Secretario de Derechos Humanos de la Nación.

IV. La entonces señora Presidente de la Comisión, por intermedio de sus asesores, tomó vista directamente de las actuaciones judiciales ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, extrayéndose copias de las partes pertinentes, las que fueron agregadas a estas actuaciones.

Asimismo, se requirió al Ministerio de Defensa toda información que pueda resultar útil, la que fue remitida a esta Comisión.

Finalmente, se realizó una compulsa del expediente caratulado “ESMA s/ delito de acción pública” en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5.

CONSIDERANDO:

1º) Que, de los términos en que ha sido formulada la denuncia, se evidencia claramente que los cuestionamientos efectuados por los denunciantes sólo expresan su disconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces cuestionados en vinculación al lugar de detención del fallecido Héctor Febrés.

Con relación a ello, cabe señalar que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura se limitan a cuestiones relacionadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la competencia jurisdiccional.

En tal sentido, en reiteradas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentra fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y sólo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé.

Asimismo, es menester destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741; 305:113).

En consecuencia, es indudable que el planteo de los denunciantes tuvo tratamiento judicial.

2º) Que debe tenerse en cuenta que Héctor Febres, como consta en el escrito presentado por los denunciantes, se encontraba a disposición de otro magistrado que entiende en la tramitación de la causa “Nicolaides, Cristino” y que había dispuesto que permanezca alojado en la dependencia de la Prefectura Naval Argentina.

3º) Que cabe destacar, además, cuáles son las obligaciones de los magistrados para con los detenidos a su disposición, con la finalidad de aclarar las responsabilidades administrativas de cada organismo en el

trágico suceso que suscitó la investigación del Juzgado Federal N° 1 de San Isidro. En ese sentido, los magistrados no tienen a su cargo la supervisión diaria de las condiciones de detención de los sujetos privados de su libertad, tal control se encuentra en la órbita del Servicio Penitenciario Federal o del organismo a cargo de su custodia. Es decir, el juez no es la custodia del detenido; su relación con éste es a los fines de la causa a la que se encuentra afectado, más allá de las presentaciones que el detenido, el fiscal o la querella realicen por cuestiones que puedan surgir.

Por tal motivo, y no existiendo constancias en la causa tramitada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, ni ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de que los magistrados estuvieran anoticiados de alguna de las irregularidades mencionadas por la jueza Arroyo Salgado, difícilmente podían adoptar respecto de ello temperamento alguno.

La reacción de la opinión pública frente a estas condiciones, que este Consejo de la Magistratura comparte porque de ser ciertas no se condicen con el estado de un detenido en prisión preventiva, han iniciado una serie de acciones entre las que se incluye esta denuncia. Sin embargo, como fuera explicado, estas condiciones son responsabilidad del órgano que tiene la custodia y no de los tribunales judiciales actuantes.

4º) Que a los fines de deslindar cualquier irregularidad, esta Comisión se abocó al estudio de las actuaciones judiciales respectivas.

De la causa 14.217/2003, caratulada “ESMA s/ delito de acción pública”, no surgen irregularidades ni hechos que merezcan imputación alguna al Dr. Torres.

El 16 de septiembre de 2003, el citado magistrado ordena la investigación en la denominada causa “ESMA” y de esta forma dispone la anotación conjunta de Febrés a disposición del tribunal, quien ya estaba anotado a la orden del juzgado N° 6 del fuero. Cabe destacar que Febrés ya se encontraba detenido en las mismas condiciones que se mantuvieron hasta su

fallecimiento, con lo cual en nada innovaron los jueces denunciados (informe del 19 de diciembre de 2007, fs. 638 del incidente N° 40).

Por otra parte, existen en las actuaciones innumerables constancias de los controles médicos y de situación respecto de Febrés que eran informados al tribunal (fs. 9.379, 12.062/64, 13.641, 13.650, 14.116/17 y 14.210/14).

Asimismo, el tribunal actuó inmediatamente frente al rumor de la muerte de Febrés (fs. 609/610 del incidente N° 40).

Finalmente, respecto de la cuestión de los traslados a la base de la Armada en el Partido de Azul, Provincia de Buenos Aires, surge palmariamente la actuación regular del Dr. Torres. En ese sentido, el 23 de diciembre de 2003, Prefectura requiere su traslado por reparaciones que iban a ser realizadas en la base “Delta”, sugiriendo que sea remitido a Azul como había sucedido el 5 de abril de ese año. El 29 del mismo mes el pedido es rechazado por el Dr. Torres, decisión que es reiterada ante un pedido de la defensa del 13 de enero de 2004.

A fines de ese año, el 29 de noviembre, es solicitado un nuevo traslado a Azul, pero por motivos estrictamente de salud, que es resuelto favorablemente. No obstante, el juzgado corroboró el 4 de enero de 2005 por vía telefónica con la base de Azul los extremos indicados.

En conclusión, el único traslado ordenado por el Dr. Torres a la base de Azul es el del 2 de diciembre para los meses de enero y febrero de 2005 y por motivos estrictamente de salud, lo que fue debidamente corroborado en autos.

5º) Que tampoco existen elementos que indiquen responsabilidad de los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5. En ese sentido, de la causa 1238, caratulada “Febrés, Héctor Antonio s/ inf. Art. 144 ter primer párrafo del Código Penal (texto según ley 14.616) ESMA”, surge que a la fecha en que Febrés es puesto a disposición del tribunal (28/03/2006) se

encontraba ya alojado en la base de Prefectura de Zona Delta, lo que consta a fojas 11.665.

Además, todos los traslados autorizados fueron por razones médicas. Así, constan una serie de pedidos a fojas 11.681, 11.691, 11.908, 12.073, 12.120, 12.218, 12.381, 12.506 y 13.004; los que fueron autorizados a fojas 11.682, 11.692, 11.909, 12.074, 12.121, 12.210, 12.382, 12.507 y 13.005.

También obran constancias en el expediente que permiten concluir que el tribunal tenía un seguimiento de la situación de Febrés, compuestas principalmente por informes de traslados, (fs. 11.693, 11.821, 11.857, 11.858, 11.914, 12.223 y 12.499).

Por lo demás, en ciertas situaciones procesalmente relevantes Febrés fue trasladado hasta el tribunal para notificarle ciertas resoluciones o dejar constancia de alguna circunstancia (fs. 11.820 y 12.647).

Merece destacarse que en una oportunidad Febrés sufrió una descompensación que motivó un traslado por razones de salud urgente, no autorizado por el tribunal, pero que sí fue puesto en conocimiento de éste a fojas 12.392. Frente a esas circunstancias, el tribunal envió al Cuerpo Médico Forense hasta la base Delta para constatar el estado de salud de Febrés (fs. 12.385 y 12.395).

Hasta este momento ninguna de las partes había planteado petición alguna respecto del lugar de detención de Febrés. Recién el 18 de octubre de 2007, al comenzar las audiencias de debate, las querellas realizaron un planteo en este sentido con el fundamento que era una “privilegiada situación de detención” (fs. 12.856 vta.), lo que fue resuelto negativamente por el tribunal por considerar que no existían situaciones objetivas que ameritaran un cambio en esas condiciones.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 2007, el tribunal es informado del fallecimiento de Febrés en forma inmediata por las autoridades de la base Delta de Prefectura.

6º) Que, a mayor abundamiento, no surge elemento alguna que vincule a los jueces imputados del

informe elaborado por el Estado Mayor General de la Armada, por cuanto el único traslado de Febrés a la base de Azul autorizado por el Dr. Torres fue hecho en virtud de su estado de salud, situación que fue certificada por el tribunal.

7º) Que la señora Consejera Diana Conti suscribe el presente por no existir motivo alguno que justifique su apartamiento. Vale aclarar a los denunciantes que la señora Consejera, en su calidad de Presidente de la Comisión, tenía la obligación reglamentaria de hacer un análisis previo de todos los expedientes ingresados a los efectos de poner a consideración de la Comisión en pleno su admisibilidad. De tal manera que en este caso, como en tantos otros, se limitó a analizar el expediente y tomar las medidas del caso que las circunstancias y urgencias merecieran.

8º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas, y atento a que de la denuncia no surge ninguna irregularidad en la actuación de los magistrados cuestionados que configuren alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la Ley N° 24.937 y modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 156/08)- desestimar las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra los doctores Sergio Gabriel Torres, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, y Guillermo Andrés Gordo, Ricardo Luis Farías y Daniel Horacio Obligado, integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5.

2º) Notificar al denunciante, a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Mariano Candioti – Hernán L. Ordiales (Secretario General).